

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2399-2017

Lima, 14 de diciembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600176693 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 al 7 de julio de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1" de HORIZONTE.
- 1.2 **19 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 986-2017 se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **30 de mayo y 2 de junio de 2017.-** HORIZONTE presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de palabra.
- 1.4 **1 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 705-2017-OS-GSM se notificó a HORIZONTE el Informe Final de Instrucción N° 814-2017. Asimismo, mediante Oficio N° 706-2017-OS-GSM se notificó a HORIZONTE la citación a la audiencia de informe oral.
- 1.5 **11 de diciembre de 2017.-** HORIZONTE presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 33° del RSSO. Por no contar con estudios de parámetros de diseño para el retiro de los relaves y el acondicionamiento del vaso A-2 del depósito de relaves Chilcapampa.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones de Seguridad en Seguridad Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Por no contar con estudios de parámetros de diseño para el retiro de los relaves y el acondicionamiento del vaso A-2 del depósito de relaves Chilcapampa.

El artículo 33° del RSSO dispone lo siguiente: *“Se deberá realizar los estudios sobre: (...) parámetros de diseño (...) para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan (...)”*.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 lo siguiente: *“Se ha constatado que en el vaso A-2, del depósito de relaves Chilcapampa, los relaves han sido trasladados al depósito de relaves cianurados filtrados de Curaubamba, hace aproximadamente tres semanas, según lo manifestado por el titular minero; habiendo realizado el acondicionamiento del vaso, con desmonte de mina seleccionado (nivelación y perfilado del fondo de vaso y taludes), actividad no contemplada en la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas. Cabe precisar que este vaso acondicionado tiene forma trapezoidal cónica, con ancho de 43 m, longitud de 55 m y profundidad promedio de 5.10 m”* (fojas 4).

Asimismo, en el Informe de supervisión se indica: *“(...) se constató que los relaves almacenados en el vaso A-2, con área de 2,649.0 m², fueron retirados y trasladados hacia el depósito de relaves filtrados de Curaubamba. El titular minero acondicionó el referido vaso con desmonte de mina seleccionado, realizando la nivelación y perfilado del fondo del vaso A2 y sus taludes. Sin embargo, se verificó que el titular minero no contaba con estudios de diseño para el vaso A2 donde figuren los parámetros técnicos constructivos que vienen siendo ejecutados por el titular minero. (...)”* (foja 25 vuelta).

En las fotografías N° 17 y N° 55 se aprecia el acondicionamiento del vaso A-2 del depósito de relaves Chilcapampa luego del retiro de los relaves (fojas 54 vuelta y 55).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 814-2017¹ (fojas 121 a 124), notificado el 1 de diciembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra dentro del supuesto de subsanación voluntaria previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS; sin embargo HORIZONTE no acreditó la subsanación del incumplimiento imputado.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por HORIZONTE, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento del artículo 33° del RSSO.
- No se ha acreditado la subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte de HORIZONTE, por lo que no corresponde aplicar dicho factor atenuante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de ocho con sesenta y tres centésimas (8.63) Unidades Impositivas Tributarias.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 814-2017, la infracción al artículo 33° del RSSO resulta sancionable con una multa de ocho con sesenta y tres centésimas (8.63) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 814-2017, con fecha 11 de diciembre de 2017, HORIZONTE ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción al artículo 33° del RSSO (fojas 132 a 133).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por HORIZONTE cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el artículo 33° del RSSO sancionable con una multa de ocho con sesenta y tres centésimas (8.63) Unidades Impositivas Tributarias corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

3.2 Solicitud de uso de la palabra

Conforme a lo señalado en el Oficio N° 706-2017-OS-GSM (fojas 131), al haberse presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad con fecha 11 de diciembre de 2017 por la infracción determinada en el Informe Final de Instrucción N° 814-2017, la citación al informe oral programada para el 12 de diciembre de 2017 quedó sin efecto.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Infracción al artículo 33° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado como sigue:

Cuadro N°1: Cálculo de beneficio por costo evitado²

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ jul. 2016)³	38 525.64
TC julio 2016	3.301
Número de meses	13
Tasa COK mensual ⁴	1.07%
Costos capitalizados (US\$ agosto 2017)	13 405.95
TC agosto 2017	3.243
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2017)	43 473.07
Escudo Fiscal (30%)	13,041.92
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁵	4534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ agosto 2017)	34,965.41
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	34 965.41
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa calculada	34 965.41
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	24 475.79
Multa (UIT)⁶	6.04

Fuente: Exp. 201400154486, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado

² Se aplica la metodología de costo evitado dado que el titular no ha realizado medidas correctivas respecto del hecho imputado. No aplica ganancia ilícita por estar referido a la falta de estudio.

³ Incluye el costo de la elaboración del estudio de parámetros de diseño para el retiro de relaves y el acondicionamiento del vaso A-2 del depósito de relaves Chilcapampa y la participación del especialista encargado: Ingeniero Geotecnista. Ver fojas 118.

⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2399-2017**

mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.**, con una multa ascendente a seis con cuatro centésimas (6.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160017669301

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera